

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

FIRSTBANK PUERTO  
RICO  
Demandante

Vs.

JOSEFINA ARCE  
QUIÑONES  
Demandada/Tercero  
Demandante-  
Recurrida

Vs.

VISTA SUR  
PLANTATION &  
COUNTRY CLUB, INC.;  
BRAZILIAN COUNTRY  
HOMES, INC.; ET AL

ÁNGEL BERMÚDEZ  
CAMBÓ  
Terceros Demandados  
*Peticionario*

KLCE202300168

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Sala: 303

Caso Núm.  
G CD2013-0488

SOBRE:

EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA; COBRO  
DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

El 22 de febrero de 2023, el Sr. Ángel Bermúdez Cambó (señor Bermúdez o peticionario) compareció ante nos, por derecho propio, mediante una *Petición de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 12 de enero de 2023 y notificada el 19 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación que presentó el señor Bermúdez y le concedió veinte (20) días para que contestara la *Demanda Conta Terceros*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

## I.

El 30 de diciembre de 2021, la Sra. Josefina Arce Quiñones (señora Arce o recurrida) presentó una *Tercera Demanda Enmendada contra Terceros* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por vía ordinaria en contra de varios codemandados, entre estos, el peticionario.<sup>1</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 11 de agosto de 2022, se celebró una vista sobre estado procesal. De la *Minuta* de dicha vista surge que se le anotó rebeldía al señor Bermúdez, sin embargo, se levantó dicha rebeldía.<sup>2</sup> Ello, toda vez que se le notificó el emplazamiento por edicto y la *Demanda Contra Terceros* a una dirección incorrecta. Así pues, el TPI le concedió a este último la oportunidad de contestar la *Demanda Contra Tercero* y expresarse sobre la sentencia sumaria.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2022, el señor Bermúdez presentó una *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona y Falta de Parte Indispensable* por derecho propio y sin someterse a la jurisdicción del Tribunal.<sup>3</sup> En esencia, alegó que en el presente pleito no se había cumplido con los requisitos que dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 4.6, sobre emplazamiento por edicto. De igual forma, señaló que el término de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 4.3(c), para el diligenciamiento del emplazamiento había transcurrido. Por estas razones, indicó que procedía la desestimación de la causa de acción en su contra por falta de jurisdicción sobre la persona. Por otro lado, razonó que, en vista de lo antes expuesto, existía un defecto de falta

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Íd., págs. 6-9.

<sup>3</sup> Íd., págs. 10-17.

de parte indispensable y, por ende, la sentencia que en su día se dictara iba a ser nula.

La parte recurrida no presentó una oposición a dicha moción. Así pues, el 12 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 19 de enero de 2023 y en esta resolvió lo siguiente<sup>4</sup>:

El 22 de septiembre de 2022, el codemandado Ángel Bermúdez Cambó, presentó por derecho propio una moción sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, solicitando la desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. En la moción alega que no fue emplazado correctamente según lo ordena la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. La parte tercero-demandante presentó oposición.

Al examinar la Minuta del 11 de agosto de 2022, el propio Bermúdez Cambó compareció a un avista y solicitó se levantara la rebeldía. A pesar de la oposición de la parte demandante, y habiendo el codemandado Bermúdez Cambó aclarado su dirección correcta, el Tribunal levantó la rebeldía y le concedió un término de treinta (30) días tanto a él como a su hermano Guillermo Bermúdez Cambó para que informaran si repudiaban la herencia o no. Asimismo, surge de la Minuta que se le concedieron treinta (30) días al señor Bermúdez, para contestar la demanda contra tercero y expresarse sobre la solicitud de sentencia sumaria.

Habiendo sometido voluntariamente, el codemandado Ángel Bermúdez Cambó, el Tribunal declara NO HA LUGAR su solicitud de desestimación. Le concede veinte (20) días para contestar la demanda y se le ordena a la Secretaría que notifique copia de la Minuta del 11 de agosto de 2022 a todas las partes para su examen.

Inconforme con este dictamen, el 22 de febrero de 2023, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al no considerar que el emplazamiento contra el compareciente no se hizo dentro del término improrrogable de 120 días de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil y que a la falta parte indispensable procedía la desestimación.**

**Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al considerar que el compareciente se sometió a la jurisdicción del Tribunal y no podía cuestionar que el diligenciamiento del emplazamiento y de la Demanda Contra Tercero fue tardío.**

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 21-22.

Atendido el recurso, emitimos una *Resolución* el 27 de febrero de 2023, concediéndole a la parte recurrida hasta el 6 de marzo de 2023 para presentar su postura. Vencido el término para ello, la parte recurrida no presentó su respuesta al recurso de epígrafe. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado”. (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.*, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la

inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

**-B-**

La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.52, regula el procedimiento y perfeccionamiento de los recursos de *certiorari*. En lo pertinente, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.” (Énfasis suplido). A su vez, dispone que **el aludido término de treinta (30) días es de cumplimiento estricto y únicamente es prorrogable cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.** Íd. (Énfasis suplido)

Asimismo, la Regla 32 (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, señala que “[e]l recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días

**siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto**". (Énfasis nuestro).

-C-

El Tribunal Supremo ha establecido que **los foros apelativos no tenemos la discreción de prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente**. (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En consecuencia, **"para prorrogar un término de cumplimiento estricto generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido"**. (Énfasis nuestro). *Cruz Parrilla v. Depto. de Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). **Así, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa**. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92. **De no hacerlo, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante nuestra consideración**. (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. En otras palabras, si la parte peticionaria notifica la presentación del *certiorari* fuera del término correspondiente y sin justa causa, el recurso no se perfecciona y procede su desestimación por falta de jurisdicción. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, supra, pág. 1071; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

**La acreditación de justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora**. (Énfasis nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Por el contrario, **"las vaguedades y las excusas o los planteamientos**

**estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”.**

(Énfasis suplido) Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran **excusas genéricas**, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico”. (Énfasis suplido) *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha sido enfático en requerir un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, ya que no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones deben acatarse y cuándo. Íd., págs. 90-91. **En fin, nuestro ordenamiento jurídico requiere que las normas que rigen los procedimientos apelativos se observen rigurosamente.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564.

### III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el presente recurso se presentó en una fecha posterior al término de treinta (30) días que dispone la ley para recurrir ante nosotros de una resolución que haya emitido el foro apelado.

Tal y como discutimos en la exposición de derecho, la parte adversamente afectada por **una resolución** del TPI podrá presentar, dentro del **término de cumplimiento estricto de treinta (30) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución, un recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. Ahora bien, reconocemos que este término es de cumplimiento estricto.

Sin embargo, como es sabido, para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere la parte que comparece fuera del término de treinta (30) días que establece la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, muestre **justa causa** por la cual no cumplió con dicho término para evitar que se desestime el recurso por falta de jurisdicción por tardío. *Cruz Parrilla v. Depto. de Vivienda*, *supra*, pág. 403.

Particularmente, la acreditación de justa causa se debe realizar con **explicaciones concretas, particulares y evidencias que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora**. *Febles v. Romar*, *supra*, pág. 720. En vista de lo antes expuesto, **las vaguedades y las excusas** o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Íd.* Finalmente, cabe precisar que el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que **aceptar excusas genéricas**, carecientes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza, **equivaldría a trastocar nuestro ordenamiento jurídico**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92.

En el caso de autos, la *Resolución* recurrida se emitió el 12 de enero de 2023 y se notificó el **19 de enero de 2023**. En consecuencia, el peticionario tenía hasta el **21 de febrero de 2023** para presentar su recurso de *certiorari*. No obstante, lo presentó el **22 de febrero de 2023**. Para justificar su tardanza, se limitó a alegar que “por razones de salud familiar fue imposible presentar el escrito cuestionando la jurisdicción en el día de ayer”. Esto **no** constituye justa causa para incumplir con el término establecido conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. La acreditación de justa causa que proveyó el señor Bermúdez es **vaga y genérica**. Así pues, por **no contar con detalles concretos, particulares y con evidencia** que nos lleve a concluir que existió justa causa para



la demora, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por tardío.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **desestimamos** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones